

Nº 8
Cuarto trimestre 2016

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 8. Diciembre 2016

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Próximamente disponible en SMARTECA y VLEX

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gablex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a Araceli Muñoz de Pedro

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a Belén López Donaire

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia

D. David Larios Risco

Asesor jurídico de la Organización Médica Colegial de España.

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia

D. Jaime Pintos Santiago

Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha



CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

D. Isaac Martín Delgado

Profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*"

Gabilex
Nº 8
Diciembre 2016
www.gabilex.jccm.es



Castilla-La Mancha



SUMARIO

ARTÍCULOS DOCTRINALES

EDITORIAL: "EL PROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO"10
El Consejo de Redacción

"HACIA UNA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA: EL USO DEL DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN"14
D^a Teresa Medina Arnáiz

"EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL"
Seis notas prácticas y una dificultad superada en parte.....40
D. Manuel Peláez Muras

"DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS. PARTICIPACIÓN ORGÁNICA"82
D. Alberto Campos Jiménez

"LAS ENTREGAS DINERARIAS SIN CONTRAPRESTACIÓN TRAS LA MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA DE LA LEY GENERAL DE SUBVENCIONES POR LA LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO: UNA CUESTIÓN PENDIENTE DE RESOLUCIÓN"112
D. Julio Díaz-Maroto Maqueda

"LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"152

D. Roberto Moreno García

“LA LEY 4/2016, DE 15 DE DICIEMBRE, DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE CASTILLA-LA
MANCHA: ANTECEDENTES Y SUJETOS OBLIGADOS DEL
ARTÍCULO 4”.....184

D. Carlos-Mª Rodríguez Sánchez

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

“COMENTARIOS A LA SENTENCIA Nº 163/2016 DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE 3 DE OCTUBRE DE
2016: FORMA DE PROCEDER DE LOS ÓRGANOS
JUDICIALES EN PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS ANTE
LA ALEGACIÓN DE FALTA DE ACUERDO PARA EL
EJERCICIO DE ACCIONES”.....220

D. Roberto Mayor Gómez

“COMENTARIOS A LA SENTENCIA Nº 723/2016 DE LA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA
MANCHA (SECCIÓN 2ª), DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016:
VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA A
TRAVÉS DE EMPRESA PRIVADA DE CORREO
POSTAL”.....228

D. Roberto Mayor Gómez

BASES DE LA
PUBLICACIÓN.....238

**COMENTARIOS A LA SENTENCIA Nº
723/2016 DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA-LA MANCHA (SECCIÓN 2ª),
DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016:
VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE
EMPRESA PRIVADA DE CORREO
POSTAL**

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes
de Castilla-La Mancha

Fecha de finalización de trabajo: 29/12/16

1. ANTECEDENTES

El objeto del recurso contencioso administrativo es una resolución de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra otra dictada en un expediente sancionador, por la que se



sancionó a una empresa con una multa económica y con la suspensión de la Autorización Ambiental Integrada.

En el escrito de demanda, por la empresa recurrente se alegaba la caducidad del procedimiento administrativo, lo que dependía de que se pudiera considerar o no notificada la resolución administrativa realizada a través de una empresa privada de correo postal, ya que por aquella empresa, en un primer momento, se niega haber recibido la notificación. En un momento procesal posterior, en el escrito de proposición de prueba y en el de conclusiones, la parte recurrente cambia sus alegaciones y niega la veracidad del documento acreditativo de la notificación administrativa realizado por la empresa privada de correo postal, e incluso refiere su alteración.

2. CONTENIDO DE LA SENTENCIA JUDICIAL

Por el órgano judicial se comienza contrastando la alegación de la empresa recurrente con el expediente administrativo, en donde consta la copia simple de un documento donde aparece la firma de un empleado de la sociedad, junto a un código de barras que incorpora la fecha, el destinatario, y el número de envío, que coincide con el que se identifica en el documento administrativo en un folio del expediente administrativo. Así, se concluye que las alegaciones de la demanda son simplemente contradictorias con el propio contenido del expediente administrativo.

Ante esta situación, en la sentencia judicial se declara que: *"Desde luego la notificación a través de empresas privadas resta al acto de la garantía probatoria que supone el documento público. Esto no quiere decir que la notificación no pueda ser válida realizada de esta forma, pero en estos casos será esencial que la prueba de la notificación no recaiga sobre meras*

*manifestaciones de la empresa, sino que venga respaldada – como también se pide en realidad cuando la notificación es a través del Servicio de Correos- por la constancia de la firma del receptor, elemento que permite el ulterior cuestionamiento de la realidad del acto. En el caso de autos, aunque el actor lo niegue en su demanda, hay en el expediente un documento donde consta la firma de un empleado y representante de la sociedad, el folio.... El problema de este folio ...no es que sea un documento privado y no público–pues aun siendo documento privado sería la firma del receptor, apta para ser desvirtuada mediante un cotejo, lo que le daría su valor- sino que es una fotocopia –la empresa... no ha hallado el original-. Ahora bien, el hecho de que lo sea no le priva de todo valor, pues el art. 334 LEC dice: **"Valor probatorio de las copias reprográficas y cotejo. 1. Si la parte a quien perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugnare la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original, si fuere posible y, no siendo así, se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas"**.*

Teniendo en cuenta la anterior fundamentación jurídica, la Sala al poner el documento acreditativo de la notificación en relación con la "*poco firme posición del actor en cuanto al mismo*", y con otros elementos probatorios (el documento público administrativo de remisión del envío, la confirmación por parte de la empresa postal del envío y su recepción según sus archivos informáticos...) que en conjunto permiten darle valor, concluye que debe darse la resolución administrativa por notificada y negarse que exista caducidad alguna.

1. CONCLUSIONES



Lo destacable de esta sentencia judicial es que, por una parte, valida la notificación administrativa a través de empresas privadas atendiendo a las actuaciones realizadas por la Consejería y la empresa de mensajería privada, a pesar de que se reconozca que esta forma de notificación resta al acto de la garantía probatoria que supone el documento público; y, por otra parte, qué contiene cuales deben ser los elementos esenciales que deben poder quedar acreditados por la Administración para dar por válida la notificación administrativa a través de empresa privada de correo postal (la constancia de la firma del receptor, el documento público administrativo de remisión del envío, la confirmación por parte de la empresa postal del envío y su recepción...).

Desde un punto de vista normativo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que era la norma vigente a la fecha de los hechos, no cabe duda que autoriza la utilización de cualquier medio de notificación que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, por lo que nada obstaría a que las Administraciones Públicas pueden acudir a la contratación con una empresa privada del servicio de entrega material de notificaciones, que tendría la misma validez y eficacia que la realizada a través del sistema tradicional de Correos, siempre que, como ha exigido la jurisprudencia, se haga con las debidas garantías y se deje constancia en el expediente administrativo de los elementos exigidos en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone que: *“Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el*

interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado”.

En nuestra jurisprudencia hay que reseñar que no son numerosos los pronunciamientos judiciales sobre las notificaciones administrativas realizadas a través de mensajería privada¹, como tampoco su tratamiento por la doctrina², de ahí la importancia de la sentencia judicial objeto de comentario³.

¹ A estos efectos, resulta muy útil el artículo jurídico de Jordi Lluch Martínez, *Actualidad Administrativa*, Nº 12, Sección A Fondo, diciembre 2013, pág. 1572, tomo 2, Editorial La Ley, en el que analiza el régimen jurídico, tratamiento jurisprudencial y riesgos en la práctica de la notificación de actos administrativos a través de empresas de mensajería, actualizando y completando trabajos anteriores, y en donde se contiene una cita de las sentencias judiciales más importantes sobre esta materia, algunas de las cuales son citadas en este comentario.

² Entre otros, autores que han tratado el tema de la notificación administrativa a través de empresas de mensajería privada se pueden citar a los siguientes:

Lluch Martínez, J.: *Actualidad Administrativa*, Nº 12, Sección A Fondo, diciembre 2013, pág. 1572, tomo 2, Editorial LA LEY;

Manteca Valdelande, V.: «La notificación administrativa y sus modalidades (II)», *Actualidad Administrativa*, nº18/2008;

Soldevila Fragoso, S.: «Notificaciones por medio de mensajería privada y comprobación de valores. Comentario a la STJ Castilla-La Mancha de 30 de octubre de 2006», *Actualidad Administrativa*, nº15/2007.

³ En otra sentencia judicial del propio Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de fecha 30 de octubre de 2006, nº 520/2006, rec. 895/2002, (Pte: Lozano Ibáñez, Jaime), se declara que: "SEGUNDO. - La impugnación se dirige en primer término



contra la providencia de apremio que fue notificada a la interesada. Ahora bien, dado que se alega como motivo de nulidad de la misma la falta de notificación reglamentaria de la liquidación en que se funda, la parte, en el propio procedimiento, impugna también, para el caso de que es estime el mencionado alegato, la liquidación y la comprobación de valores en que a su vez se basó la liquidación.

Pues bien, comenzando por la impugnación de la providencia de apremio, se funda la misma en la supuesta falta de notificación reglamentaria de la liquidación que le da base, motivo legal de nulidad de tal providencia. El Tribunal Económico-administrativo Regional se funda, para considerar bien notificada la liquidación, en que en el expediente consta el intento de notificación, con el rechazo de la misma, lo cual, permite tener por notificada la resolución, de acuerdo con el artículo 59.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ahora bien, aunque ello es así en abstracto, lo cierto es que en el caso de autos la única prueba de tal supuesto rechazo es una nota de mensajería de la empresa MRW, firmada por persona no identificada y que no ha podido ser identificada pese a los serios esfuerzos desplegados en autos por la parte en ese sentido, nota dirigida a un domicilio equivocado ("DIRECCION000" en vez de "DIRECCION001"), que indica "NO LO QUIEREN" sin indicar circunstancia alguna de tal falta de querencia ni sobre quién es (o quiénes son) los que "no lo quieren", pese a que el artículo 59.3 invocado por el Tribunal Económico-administrativo reclama que se especifiquen "las circunstancias del intento de notificación", y, en cualquier caso, aunque se salvase todo lo anterior, todo ello certificado por persona que carece de la condición de funcionario o autoridad y que, como decimos, ni siquiera ha podido ser identificada para actuar, al menos, como testigo simple. Es trasladable a este supuesto lo que ya indicamos la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo 926/2001, en relación con otra diligencia practicada por medio de mensajería: "el artículo 19 de la Ley 24/1998, de 13 julio, de Regulación del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales establece, bajo el título de "Derechos especiales y exclusivos atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal" (es

En definitiva, se puede concluir que la notificación de un acto administrativo a través de los servicios de una empresa privada de mensajería resultaría, en principio, plenamente válida siempre que se cumpla con los requisitos exigidos en la normativa de aplicación

decir, el Servicio de Correos) lo siguiente: "1. Para garantizar la prestación del servicio postal universal se otorgan al operador que presta dicho servicio los siguientes derechos especiales: c) El derecho a entregar notificaciones de órganos administrativos y judiciales, con constancia fehaciente en su recepción, sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los demás operadores podrán realizar este tipo de notificaciones en el ámbito no reservado y sus efectos se regirán por las normas del derecho privado". Pues bien, si justamente el actor cuestiona que se le notificase la liquidación, es claro que el documento obrante en el expediente no es bastante para demostrarla, en especial cuando ni siquiera se ha practicado prueba que tienda a advenir el documento. Junto a este defecto intrínseco, hay que admitir también, con el Abogado del Estado, que el documento en cuestión no contiene la más mínima indicación sobre el objeto de lo notificado. El artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común establece que "Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado", y aunque se admitiese que consta la recepción por el interesado, no consta qué es lo que se recibió, pues en el documento no hay siquiera una referencia al número de expediente a que se refiere la comunicación y fecha de la resolución que se comunica". En cuanto al intento de notificación por el servicio de correos, de 29 de junio de 2000, en el que se hizo constar que el interesado estaba ausente, es insuficiente, pues no se hizo un nuevo intento ni se publicaron edictos."



(actualmente lo dispuesto en los artículos 40 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En todo caso, las Administraciones Públicas en el caso de hacer uso de empresas privadas de mensajería para la práctica de notificaciones administrativas, y teniendo en cuenta que no rige la presunción de certeza, puesto que el mensajero no es funcionario ni operador del servicio postal universal, deben adoptar "ab initio" todas las cautelas y garantías jurídicas posibles para acreditar fehacientemente el intento de notificación o que sí se entregó lo que se debía, en previsión de que pudiera ser cuestionado por el interesado.

